

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 10-70-60 hectáreas del ejido "N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de agosto 1964, se creó y dotó al Nuevo Centro de Población Agrícola "Emiliano Zapata", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 5,100 ha. Dicha resolución se ejecutó el 4 de febrero de 1965;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 5 junio de 1980, se dotó por concepto de ampliación al ejido Nuevo Centro de Población Ejidal "Lic. Adolfo López Mateos" (antes "Emiliano Zapata"), municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 3,120-00-00 ha. Dicha resolución se ejecutó el 3 de marzo de 1981;

3. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 50, de 14 de junio de 1990, publicado en el Periódico Oficial del estado de Campeche el 19 de julio de 1990, creó el municipio libre de Escárcega;

4. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 14 de diciembre de 2002, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

5. Que, el 20 de diciembre de 2002, el ejido "N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04009013118081964R;

6. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos,

comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

8. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

9. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

10. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

11. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 "*Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo*";

12. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 “Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”;

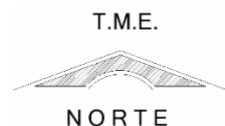
14. Que, el 20 de febrero de 2023, el ejido “N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos”, en asamblea general, aprobó la celebración de los convenios con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, suscritos, el 28 de febrero de 2023, así como su convenio modificadorio el 15 de abril de 2023, por el comisariado ejidal; asimismo, el 22 de abril de 2023, se suscribieron diversos convenios de ocupación previa con los ejidatarios afectados, respecto de tierras uso parcelado. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito las superficies objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

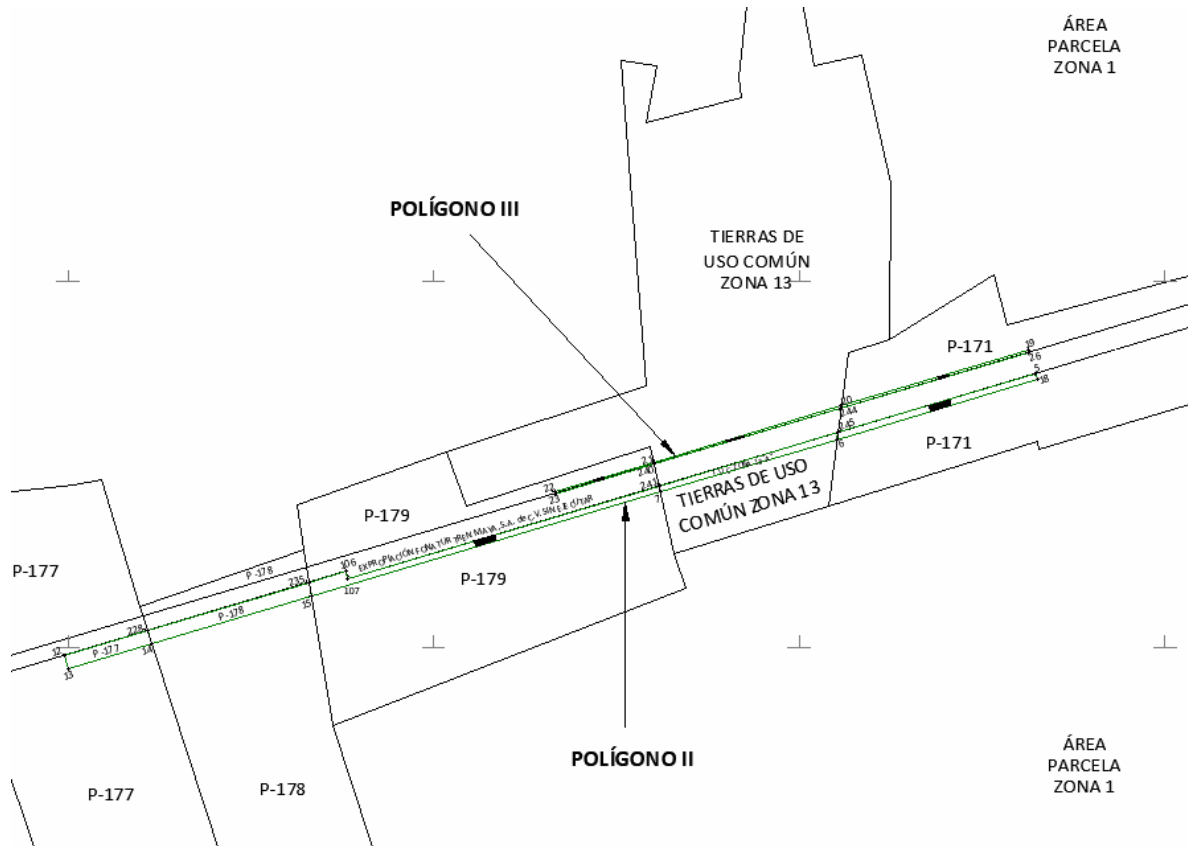
15. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/1093/2023, de 13 de septiembre de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 10-71-52.76 ha del ejido “N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 7 Bacalar-Escárcega;

16. Que, el 19 de octubre de 2023 FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante el diverso FTM/APAT/0100/2023 ratificó la solicitud de expropiación de fecha 13 de septiembre de 2023;

17. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 11 de diciembre de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0171FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V. y TREN MAYA, S.A. de C.V./2023;

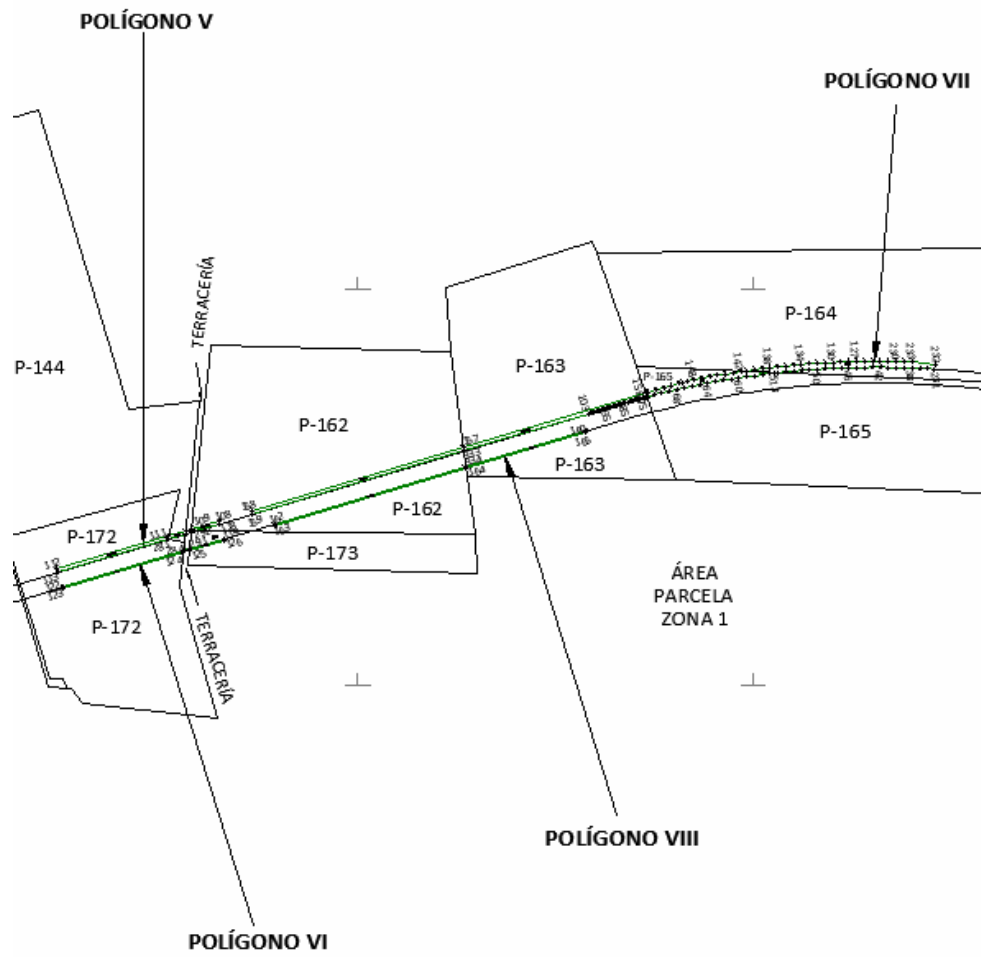
18. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 6 de febrero de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos”, municipio de Escárcega, estado de Campeche es de 10-70-60 ha, de las cuales 01-32-35 ha, son terrenos de temporal de uso común, y 09-38-25 ha, son tierras de agostadero de uso parcelado, que se describen en los siguientes planos y cuadros de construcción:







POLÍGONO IV



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,061,937.585	494,697.217
1	2	S 73°22'35" W	438.860	2	2,061,812.035	494,276.699
2	3	S 73°22'35" W	550.359	3	2,061,654.587	493,749.343
3	4	S 73°22'35" W	183.558	4	2,061,602.074	493,573.457
4	104	S 01°04'20" W	4.333	104	2,061,597.742	493,573.376
104	218	N 73°24'23" E	185.778	218	2,061,650.797	493,751.418
218	222	N 73°24'23" E	550.159	222	2,061,807.911	494,278.665
222	8	N 73°24'23" E	438.005	8	2,061,932.996	494,698.429
8	1	N 14°47'34" W	4.746	1	2,061,937.585	494,697.217
SUPERFICIE = 00-52-05.03 ha 00-52-05 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				5	2,062,748.346	497,644.528
5	245	S 73°24'23" W	562.804	245	2,062,587.620	497,105.162
245	241	S 73°24'23" W	510.201	241	2,062,441.917	496,616.209
241	107	S 73°24'23" W	887.779	107	2,062,188.385	495,765.401
107	106	N 16°35'34" W	19.989	106	2,062,207.541	495,759.693
106	235	S 73°24'22" W	105.010	235	2,062,177.552	495,659.057
235	228	S 73°24'22" W	459.547	228	2,062,046.312	495,218.648
228	12	S 73°24'22" W	236.439	12	2,061,978.789	494,992.055
12	13	S 16°35'38" E	37.977	13	2,061,942.393	495,002.901
13	14	N 73°24'22" E	237.382	14	2,062,010.185	495,230.396
14	15	N 73°24'23" E	453.981	15	2,062,139.835	495,665.471
15	7	N 73°24'23" E	996.238	7	2,062,424.342	496,620.220
7	6	N 73°24'23" E	503.432	6	2,062,568.113	497,102.686
6	18	N 73°24'23" E	570.748	18	2,062,731.106	497,649.665
18	5	N 16°35'36" W	17.989	5	2,062,748.346	497,644.528
SUPERFICIE = 06-56-92.085 ha 06-56-92 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				19	2,062,811.869	497,625.599
19	20	S 73°22'37" W	533.655	20	2,062,659.204	497,114.247
20	21	S 73°22'36" W	535.057	21	2,062,506.136	496,601.552
21	22	S 73°22'36" W	283.050	22	2,062,425.162	496,330.331
22	23	S 16°35'37" E	5.632	23	2,062,419.765	496,331.939
23	240	N 73°24'23" E	282.673	240	2,062,500.491	496,602.840
240	244	N 73°24'23" E	532.760	244	2,062,652.636	497,113.413
244	26	N 73°24'23" E	536.329	26	2,062,805.801	497,627.407
26	19	N 16°35'36" W	6.332	19	2,062,811.869	497,625.599
SUPERFICIE = 00-80-86.364 ha 00-80-86 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				27	2,063,138.439	498,883.632
27	267	S 73°24'24" W	63.637	267	2,063,120.266	498,822.646
267	260	S 73°24'24" W	127.506	260	2,063,083.854	498,700.450
260	30	S 73°24'24" W	74.511	30	2,063,062.575	498,629.042
30	31	S 17°03'56" E	2.997	31	2,063,059.710	498,629.921
31	32	N 73°24'24" E	74.536	32	2,063,080.996	498,701.353
32	33	N 73°24'24" E	127.484	33	2,063,117.402	498,823.528
33	34	N 73°24'24" E	63.598	34	2,063,135.564	498,884.477
34	27	N 16°22'40" W	2.997	27	2,063,138.439	498,883.632
SUPERFICIE = 00-07-96.108 ha 00-07-96 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO V

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				108	2,063,415.480	499,647.411
108	109	S 73°22'38" W	71.631	109	2,063,394.989	499,578.773
109	110	S 73°22'38" W	15.017	110	2,063,390.693	499,564.384
110	111	S 73°22'38" W	45.021	111	2,063,377.814	499,521.244
111	112	S 73°22'38" W	294.016	112	2,063,293.704	499,239.516
112	113	S 16°35'36" E	7.199	113	2,063,286.805	499,241.572
113	281	N 73°24'23" E	291.954	281	2,063,370.181	499,521.368
281	286	N 73°24'23" E	44.023	286	2,063,382.753	499,563.557
286	287	N 73°24'23" E	15.048	287	2,063,387.051	499,577.979
287	292	N 73°24'23" E	8.623	292	2,063,389.513	499,586.243
292	118	N 73°24'23" E	66.036	118	2,063,408.372	499,649.529
118	108	N 16°35'35" W	7.417	108	2,063,415.480	499,647.411
SUPERFICIE = 00-31-10.952 ha 00-31-11 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VI

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				119	2,063,370.065	499,660.944
119	291	S 73°24'24" W	90.827	291	2,063,344.127	499,573.899
291	284	S 73°24'24" W	15.473	284	2,063,339.709	499,559.070
284	122	S 73°24'24" W	319.385	122	2,063,248.501	499,252.986
122	123	S 16°35'36" E	4.995	123	2,063,243.713	499,254.413
123	124	N 73°24'24" E	317.310	124	2,063,334.329	499,558.509
124	125	N 73°24'25" E	15.527	125	2,063,338.763	499,573.389
125	126	N 73°24'25" E	92.848	126	2,063,365.278	499,662.370
126	119	N 16°35'35" W	4.995	119	2,063,370.065	499,660.944
SUPERFICIE = 00-21-26.465 ha 00-21-26 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VII						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				127	2,063,818.533	501,261.662
127	128	S 88°24'40" W	19.988	128	2,063,817.979	501,241.681
128	129	S 87°55'07" W	19.988	129	2,063,817.253	501,221.706
129	130	S 87°25'34" W	19.988	130	2,063,816.355	501,201.739
130	131	S 86°56'01" W	19.988	131	2,063,815.286	501,181.779
131	132	S 86°26'28" W	19.988	132	2,063,814.045	501,161.830
132	133	S 85°56'55" W	19.988	133	2,063,812.633	501,141.892
133	134	S 85°27'22" W	19.988	134	2,063,811.050	501,121.966
134	135	S 84°57'50" W	19.988	135	2,063,809.295	501,102.055
135	136	S 84°28'17" W	19.988	136	2,063,807.369	501,082.160
136	137	S 83°58'44" W	19.988	137	2,063,805.273	501,062.283
137	138	S 83°29'11" W	19.988	138	2,063,803.005	501,042.424
138	139	S 82°59'38" W	19.988	139	2,063,800.567	501,022.585
139	140	S 82°30'05" W	19.988	140	2,063,797.959	501,002.768
140	141	S 82°00'32" W	19.988	141	2,063,795.180	500,982.974
141	142	S 81°35'21" W	14.071	142	2,063,793.122	500,969.054
142	143	S 81°10'11" W	19.987	143	2,063,790.054	500,949.304
143	144	S 80°40'38" W	19.988	144	2,063,786.816	500,929.580
144	145	S 80°11'05" W	19.988	145	2,063,783.408	500,909.884
145	146	S 79°41'32" W	19.988	146	2,063,779.832	500,890.219
146	147	S 79°11'59" W	19.988	147	2,063,776.086	500,870.585
147	148	S 78°42'26" W	19.988	148	2,063,772.172	500,850.984
148	149	S 78°12'53" W	19.988	149	2,063,768.090	500,831.417
149	150	S 77°50'11" W	10.731	150	2,063,765.829	500,820.926
150	151	S 73°22'38" W	9.272	151	2,063,763.176	500,812.042
151	152	S 73°22'38" W	19.988	152	2,063,757.458	500,792.889
152	153	S 73°22'38" W	19.988	153	2,063,751.740	500,773.737
153	154	S 73°22'38" W	19.988	154	2,063,746.022	500,754.584
154	155	S 73°22'38" W	19.988	155	2,063,740.304	500,735.431

155	156	S 73°22'38" W	6.827	156	2,063,738.351	500,728.890
156	157	S 73°22'38" W	482.326	157	2,063,600.373	500,266.720
157	158	S 73°22'38" W	559.876	158	2,063,440.209	499,730.242
158	159	S 16°35'35" E	7.461	159	2,063,433.059	499,732.373
159	333	N 73°24'23" E	558.651	333	2,063,592.598	500,267.759
333	103	N 73°24'23" E	330.403	103	2,063,686.954	500,584.402
103	102	N 73°24'27" E	4.837	102	2,063,688.335	500,589.037
102	101	N 73°24'41" E	4.838	101	2,063,689.717	500,593.673
101	100	N 73°25'10" E	4.839	100	2,063,691.098	500,598.311
100	99	N 73°25'52" E	4.841	99	2,063,692.478	500,602.951
99	98	N 73°26'48" E	4.842	98	2,063,693.858	500,607.592
98	97	N 73°27'58" E	4.843	97	2,063,695.236	500,612.235
97	96	N 73°29'22" E	4.845	96	2,063,696.613	500,616.880
96	95	N 73°31'01" E	4.846	95	2,063,697.988	500,621.527
95	94	N 73°32'53" E	4.847	94	2,063,699.360	500,626.176
94	93	N 73°35'00" E	4.849	93	2,063,700.731	500,630.827
93	92	N 73°37'20" E	4.850	92	2,063,702.098	500,635.480
92	91	N 73°39'55" E	4.851	91	2,063,703.463	500,640.136
91	90	N 73°42'43" E	4.853	90	2,063,704.824	500,644.794
90	89	N 73°45'46" E	4.854	89	2,063,706.181	500,649.455
89	88	N 73°49'02" E	4.856	88	2,063,707.535	500,654.118
88	87	N 73°52'33" E	4.857	87	2,063,708.883	500,658.784
87	86	N 73°56'18" E	4.858	86	2,063,710.228	500,663.452
86	85	N 74°00'17" E	4.860	85	2,063,711.567	500,668.124
85	84	N 74°04'30" E	4.861	84	2,063,712.900	500,672.798
84	83	N 74°08'57" E	4.862	83	2,063,714.229	500,677.476
83	82	N 74°13'37" E	4.864	82	2,063,715.551	500,682.156
82	81	N 74°18'32" E	4.865	81	2,063,716.866	500,686.840
81	80	N 74°23'42" E	4.866	80	2,063,718.175	500,691.527
80	79	N 74°29'05" E	4.868	79	2,063,719.478	500,696.218
79	78	N 74°34'42" E	4.869	78	2,063,720.772	500,700.912
78	77	N 74°40'33" E	4.871	77	2,063,722.060	500,705.609
77	76	N 74°46'38" E	4.872	76	2,063,723.339	500,710.310
76	75	N 74°52'58" E	4.873	75	2,063,724.610	500,715.015

75	74	N 74°59'31" E	4.875	74	2,063,725.872	500,719.723
74	73	N 75°06'18" E	4.876	73	2,063,727.125	500,724.435
73	72	N 75°13'20" E	4.877	72	2,063,728.370	500,729.151
72	300	N 75°31'47" E	3.059	300	2,063,729.134	500,732.113
300	71	N 75°31'47" E	16.929	71	2,063,733.364	500,748.505
71	70	N 76°01'32" E	19.988	70	2,063,738.191	500,767.902
70	69	N 76°31'16" E	19.988	69	2,063,742.850	500,787.339
69	68	N 77°01'01" E	19.988	68	2,063,747.341	500,806.816
68	67	N 77°30'45" E	19.988	67	2,063,751.663	500,826.331
67	66	N 78°00'29" E	19.988	66	2,063,755.815	500,845.883
66	65	N 78°30'14" E	19.988	65	2,063,759.799	500,865.470
65	64	N 78°59'58" E	19.988	64	2,063,763.613	500,885.091
64	63	N 79°29'43" E	19.988	63	2,063,767.257	500,904.744
63	62	N 79°59'27" E	19.988	62	2,063,770.731	500,924.428
62	61	N 80°29'12" E	19.988	61	2,063,774.035	500,944.141
61	60	N 80°58'56" E	19.988	60	2,063,777.168	500,963.882
60	59	N 81°28'40" E	19.988	59	2,063,780.130	500,983.650
59	58	N 81°58'25" E	19.988	58	2,063,782.921	501,003.442
58	57	N 82°28'09" E	19.988	57	2,063,785.541	501,023.258
57	56	N 82°57'54" E	19.988	56	2,063,787.989	501,043.095
56	513	N 83°27'38" E	12.192	513	2,063,789.377	501,055.208
513	55	N 83°27'38" E	7.796	55	2,063,790.265	501,062.953
55	54	N 83°57'23" E	19.988	54	2,063,792.369	501,082.830
54	53	N 84°27'07" E	19.988	53	2,063,794.302	501,102.724
53	52	N 84°56'52" E	19.988	52	2,063,796.062	501,122.635
52	51	N 85°26'36" E	19.988	51	2,063,797.650	501,142.560
51	50	N 85°56'20" E	19.988	50	2,063,799.066	501,162.498
50	49	N 86°26'05" E	19.988	49	2,063,800.309	501,182.447
49	48	N 86°55'49" E	19.988	48	2,063,801.379	501,202.406
48	47	N 87°25'34" E	19.988	47	2,063,802.277	501,222.374
47	46	N 87°55'18" E	19.988	46	2,063,803.001	501,242.349
46	45	N 88°25'03" E	19.988	45	2,063,803.554	501,262.329

45	44	N 88°54'47" E	19.988	44	2,063,803.933	501,282.314
44	43	N 89°24'31" E	19.988	43	2,063,804.139	501,302.301
43	42	N 89°54'16" E	19.988	42	2,063,804.172	501,322.289
42	41	S 89°36'00" E	19.988	41	2,063,804.033	501,342.276
41	40	S 89°08'28" E	19.988	40	2,063,803.733	501,362.262
40	39	S 88°34'19" E	19.988	39	2,063,803.235	501,382.244
39	38	S 88°06'47" E	19.988	38	2,063,802.577	501,402.221
38	37	S 87°37'02" E	19.988	37	2,063,801.746	501,422.192
37	36	S 87°07'18" E	19.988	36	2,063,800.742	501,442.154
36	231	S 86°37'33" E	16.369	231	2,063,799.779	501,458.495
231	232	N 03°31'56" E	11.577	232	2,063,811.334	501,459.209
232	233	N 83°47'40" W	57.995	233	2,063,817.603	501,401.554
233	234	N 88°08'30" W	19.988	234	2,063,818.251	501,381.576
234	230	N 88°38'02" W	19.988	230	2,063,818.727	501,361.594
230	236	N 89°07'35" W	19.988	236	2,063,819.032	501,341.608
236	237	N 89°37'08" W	19.988	237	2,063,819.165	501,321.621
237	238	S 89°53'19" W	19.988	238	2,063,819.126	501,301.633
238	239	S 89°23'46" W	19.988	239	2,063,818.916	501,281.646
239	127	S 88°54'13" W	19.988	127	2,063,818.533	501,261.662
SUPERFICIE = 01-87-64.384 ha 01-87-64 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VIII						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				160	2,063,642.914	500,576.594
160	334	S 73°24'24" W	316.664	334	2,063,552.483	500,273.117
334	162	S 73°24'24" W	504.054	162	2,063,408.538	499,790.053
162	163	S 16°35'35" E	3.996	163	2,063,404.708	499,791.194
163	164	N 73°24'25" E	503.423	164	2,063,548.472	500,273.653
164	165	N 73°24'25" E	317.296	165	2,063,639.083	500,577.735
165	160	N 16°35'35" W	3.998	160	2,063,642.914	500,576.594
SUPERFICIE = 00-32-80.221 ha 00-32-80 ha						

*Meridiano central de referencia 90° 19'.

Asimismo, la tierra de uso parcelado corresponde a:

Núm.	Núm. Parcela	Calidad agraria	Calidad de la Tierra	Polígono en el que se localiza	Sup. Afectada (ha)
1.	171	Ejidatario	Agostadero	II Y III	01-35-08
2.	162	Avecindado	Agostadero	V, VII Y VIII	00-67-97
3.	164	Avecindado	Agostadero	VII	00-66-30
4.	152	Ejidatario	Agostadero	IV	00-03-82
5.	173	Ejidatario	Agostadero	V Y VI	00-04-69
6.	144	Ejidatario	Agostadero	V	00-03-35
7.	153	Ejidatario	Agostadero	IV	00-01-91
8.	179	Ejidatario	Agostadero	II Y III	02-16-50
9.	178	Ejidatario	Agostadero	II	01-73-47
10.	113	Ejidatario	Agostadero	IV	00-02-23
11.	169	Avecindado	Agostadero	I	00-24-05
12.	163	Posesionario	Agostadero	VII Y VIII	00-51-37
13.	172	Ejidatario	Agostadero	IV Y V	00-37-14
14.	165	Ejidatario	Agostadero	VII	00-40-11
15.	176	Ejidatario	Agostadero	I	00-20-29
16.	177	Ejidatario	Agostadero	II	00-89-97

19. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

20. Que al comisariado ejidal y a los afectados del "N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos" se les notificó el 14 de mayo 2024, la solicitud de expropiación, la ratificación a la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

21. Que, el 18 de junio de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-560 y genérico G-39063-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$1,070,600.00 (Un millón setenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.);

22. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de julio de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/038/CAM/FONATUR TM7/005/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. de C.V.**, que incluye la superficie de 10-70-60 ha relativas al ejido "N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

23. Que la DGOPR, el 1 de agosto de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 18 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

24. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 10-70-60 ha, de las cuales 01-32-35 ha son terrenos de temporal de uso común y 09-38-25 ha son tierras de agostadero de uso parcelado, pertenecientes al ejido "N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0171FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V. y TREN MAYA, S.A. de C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos" fue de 10-71-52.76 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 10-70-60 ha, de las cuales 01-32-35 ha son terrenos de temporal de uso común y 09-38-25 ha son tierras de agostadero de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos", municipio de Escárcega, estado de Campeche debe ser 10-70-60 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación y afectados del ejido "N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos", municipio de Escárcega, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0171FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V. y TREN MAYA, S.A. de C.V./2023, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 18 de junio de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$1,070,600.00 (Un millón setenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y de uso parcelado en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 10-70-60 ha (diez hectáreas, setenta áreas, sesenta centiáreas), de las cuales 09-38-25 (nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) son tierras de agostadero de uso parcelado y 01-32-35 (una hectárea, treinta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas) son terrenos de temporal de uso común del ejido "N.C.P.E. Lic. Adolfo López Mateos", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$1,070,600.00 (Un millón setenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 24 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie 00-04-40 hectáreas del ejido "Pixoyal", municipio de Champotón, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de enero de 1961, se dotó al poblado "Pixoyal", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de "2,180 hs". Dicha resolución se ejecutó el 26 de agosto de 1981;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 12 de enero de 1965, se dotó por concepto de ampliación al poblado "Pixoyal", municipio de El Carmen, estado de Campeche, la superficie de "15,000 hs". Dicha resolución se ejecutó el 25 de febrero de 1983;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 12 de agosto de 2005, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Pixoyal", municipio de Champotón, estado de Campeche;

4. Que, mediante decreto presidencial de 4 de abril de 2024, publicado en el DOF el 5 de abril de 2024, se expropió al ejido "Pixoyal", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 26-15-31 hectáreas, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.;

5. Que, el 7 de septiembre de 2005, el ejido "Pixoyal", municipio de Champotón, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04004022116011961R;

6. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

7. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2023;

8. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

10. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

*1. **El Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

11. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

12. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 *“Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo”*;

14. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

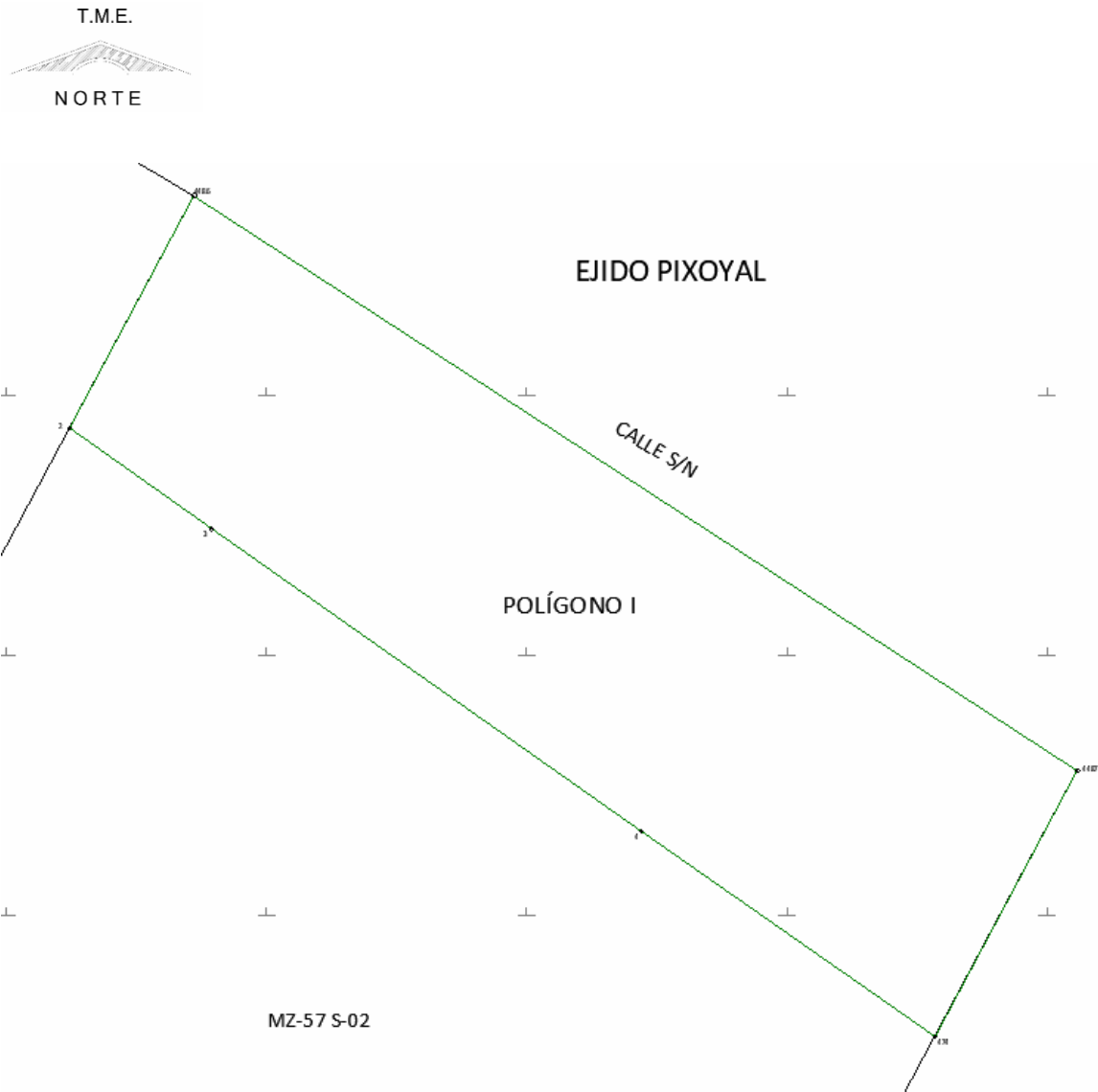
15. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 *“Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”*;

16. Que, mediante oficio FTM/EDVPP/765/2024 de 17 de junio de 2024 el gerente y apoderado legal de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., informó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) que no cuenta con convenio de ocupación previa, ni comprobante de pago a cuenta de indemnización anticipada celebrado con el ejido *“Pixoyal”*, municipio de Champotón, estado de Campeche, respecto de la superficie a expropiar en el presente decreto;

17. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/EDVPP/055/2024, de 22 de enero de 2024, solicitó a la Sedatu la expropiación de la superficie de 00-04-40.73 ha del ejido *“Pixoyal”*, municipio de Champotón, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 2 Escárcega-Calkiní;

18. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 21 de febrero de 2024, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0043FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V y TREN MAYA S.A. DE C.V/2024;

19. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el *“informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”*, de 25 de marzo de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido *“Pixoyal”*, municipio de Champotón, estado de Campeche es de 00-04-40 ha, de uso parcelado, que se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A MZ-57 S-02						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				4486	2,094,117.691	501,567.212
4486	2	S 28°12'35" W	10.151	2	2,094,108.746	501,562.414
2	3	S 54°33'51" E	6.691	3	2,094,104.866	501,567.866
3	4	S 54°52'43" E	20.200	4	2,094,093.245	501,584.388
4	474	S 55°02'07" E	13.796	474	2,094,085.339	501,595.694
474	4487	N 28°12'34" E	11.600	4487	2,094,095.561	501,601.177
4487	4486	N 56°54'49" W	40.538	4486	2,094,117.691	501,567.212
SUPERFICIE = 00-04-40.391 ha 00-04-40 ha						

*Meridiano central de referencia 90° 37'.

Asimismo, la tierra de uso parcelado es la siguiente:

Uso Individual						
No.	Mz.	Solar	Calidad Agraria	Calidad de la Tierra	Polígono en el que se localiza	Sup. afectada (ha)
1	57	2	Posesionario	Temporal	I	00-04-40

Superficie uso individual: 00-04-40 ha

Superficie total a expropiar: 00-04-40 ha

20. Que al afectado del ejido "Pixoyal" se le notificó el 14 de mayo de 2024, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

21. Que el 18 de julio de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-924 y genérico G-39325-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$25,310.37 (Veinticinco mil trescientos diez pesos 37/100 M.N.);

22. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 5 de agosto de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/041/CAM/FONATUR TM2/006/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V.**, que incluye la superficie de 00-41-85.161 ha relativas al ejido "Pixoyal", municipio de Champotón, estado de Campeche;

23. Que la DGOPR, el 19 de agosto de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 19 a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. de C.V.** para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 00-04-40 ha de terreno de uso parcelado, pertenecientes al ejido "Pixoyal", municipio de Champotón, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0043FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V y TREN MAYA S.A. DE C.V/2024, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Pixoyal" fue 00-04-40.73 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 00-04-40 ha de terrenos de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Pixoyal", municipio de Champotón, estado de Campeche debe ser 00-04-40 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al afectado del ejido "Pixoyal", municipio de Champotón, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0043FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V y TREN MAYA S.A. DE C.V/2024, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 18 de julio de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de

\$25,310.37 (Veinticinco mil trescientos diez pesos 37/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al titular de la parcela afectada, en la que debe considerarse el pago anticipado que, en su caso, se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso parcelado en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-04-40 ha (cuatro áreas, cuarenta centiáreas), de uso parcelado del ejido "Pixoyal", municipio de Champotón, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$25,310.37 (Veinticinco mil trescientos diez pesos 37/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 24 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.